



Cartagena, D.T. y C.  
10-03-2020

### NOTIFICACION POR AVISO

El Contralor Distrital de Cartagena ( E ) de conformidad con lo establecido en el Art.69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante de la imposibilidad de realizar notificación personal al señor **RAMON DAVID EXPOSITO VELEZ**, precede a notificarle por aviso el contenido del Auto por medio del cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa del Proceso Sancionatorio N°003-2015 de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena, y del cual se anexa copia íntegra en ocho (8) folios útiles y escritos.

Contra este Auto no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia notificada.

**FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO:** diez (10) de marzo de 2020 ,

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA ( E )

Se deja constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Contraloría Distrital de Cartagena, en la Cartelera de Notificaciones de la Contraloría, por el término de (5) días

**FECHA DE RETIRO DEL AVISO:** diecisiete (17) de marzo de 2020

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA ( E )

**AUTO POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
No. 003-2015.**

Cartagena de Indias D. T. y C., 04 de febrero de 2020.

El suscrito funcionario de conocimiento de los Procesos Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente con fundamento en los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, procede a decidir sobre la solicitud de Revocatoria Directa en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 003-2015, interpuesto por el peticionarios basado en las siguientes:

**1. COMPETENCIA**

Conforme al artículo 268<sup>1</sup> y 272<sup>2</sup> de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a los Contralores establecer la Responsabilidad que se genere con

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de Ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.
11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la Ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
13. Las demás que señale la Ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

<sup>2</sup>CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la Ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

**Avenida Crisanto Luque, Sector Bosque Diagonal 22 No. 47 B - 23**

Teléfonos: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

Ocasión de la gestión fiscal, lo que implica que es competente para llevar a cabo todo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, Ley 42 de 1993, artículo 99-101.

**Artículo 99.** Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.

**Artículo 100.** Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9° de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

**Artículo 101.** Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.

## 2. HECHOS

1. El proceso sancionatorio 003-2015, surgió por la omisión de respuesta de un requerimiento al sancionado, efectuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 022-2014.
2. Con fecha 22 de junio de 2016, se profirió el auto por el cual se impone sanción fiscal al implicado Ramón Expósito Vélez.
3. Con fecha 28 de octubre de 2016, se profiere un Auto que decide el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de junio de 2016.
4. El día 12 de enero de 2017, se profirió auto por el cual se decidió Recurso de Apelación del Proceso Sancionatorio 003-2015, confirmando en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de junio de 2016.
5. El día 11 de diciembre de 2019, mediante radicado E201912117 el sancionado presenta una solicitud de Revocatoria Directa argumentando que había causado un agravio injustificado a una persona.

---

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la Ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la Ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

**Avenida Crisanto Luque, Sector Bosque Diagonal 22 No. 47 B - 23**

**Teléfonos: 3013059287**

**[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

**Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia**

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

*Corolario al perjuicio injustificado ocasionado con la decisión que ya explicamos, con los efectos nocivos del acto administrativo se me causa una lesión material y moral, es decir, me toca asumir una carga económica que material y moralmente no tengo como solventar, ya que como ex servidor público que fui en su momento, se generaron una serie de dificultades que hasta la fecha me imposibilitan seguir desempeñándome laboralmente como lo hacía en aquel entonces, situaciones que son ajenas al proceso que en su momento cursó y dentro del cual fui sancionado con multa, pero que materialmente me impide cumplir con esa carga económica de la cual jurídicamente ya argumenté que resulta desproporcional e injustificada, causando los efectos del acto administrativo jurídicamente, lo que se conoce como un perjuicio sin motivo, razón o fundamento”.*

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sobre la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa es necesario aclarar lo siguiente:

El artículo 93 del C.P.A.C.A, contempla las siguientes causales de procedencia de la revocatoria de los actos administrativos:

*"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, respecto de la oportunidad en la cual debe presentarse una solicitud de revocatoria, dispone el inciso primero del artículo 95 ibídem, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-230001998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente, Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

**Avenida Crisanto Luque, Sector Bosque Diagonal 22 No. 47 B - 23**

**Teléfonos: 3013059287**

**www.contraloriadecartagena.gov.co**

**Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia**

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Del P.R.F. 022-2014, por no suministrar la información requerida surge el Proceso Administrativo Sancionatorio No 003-2015, que se le dio el trámite conforme la normatividad especial que lo rige. En ningún momento se generó afectación al derecho de defensa que le asistía a los presuntos responsables. Se les garantizó el debido proceso en especial su derecho de defensa, tal como lo demuestran las actuaciones procesales en las cuales se tramitaron en debida forma todos los recursos, que en su momento se interpusieron y fueron resueltos oportunamente.

Tanto el Auto por medio del cual se impone la sanción, así como sus actuaciones posteriores incluyendo el Auto No. 002-2014, están conformes con el interés público o social y no atentan contra él mismo. Prueba de ello ha sido la oportunidad juris para controvertir el litigio con las respectivas etapas procesales.

Es menester recordar que el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejercer el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control.

En el caso en estudio el peticionario justifica su solicitud de revocatoria directa, amparado en el numeral 3º del artículo 93 del CPACA: ***Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

### **IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA CUANDO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA**

Considera el despacho que el Auto de fecha 22 de junio de 2016 por el cual se impone sanción fiscal al implicado Ramón Expósito Vélez, así como los autos subsiguientes que lo confirmaron, en ningún momento causaron un agravio injustificado por las razones expuestas en el punto anterior.

Procederemos a ahondar en el tema de la causal aludida por el memorialista, para lo cual traemos a colación un texto de un Ensayo jurídico de derecho administrativo por el Doctor en Derecho LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, cuyo ensayo se centra en el Decreto 01 del 1984 el cual es a fin con las causales que trae la ley 1437 del 2011.

**“CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.**

*Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatoriasll (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: “cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...) Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.*

*El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto. Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente*

*sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...) Es el derecho común el que más ha profundizado sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y naturales, que causan daños o perjuicios a una otra con sus acciones u omisiones, mediante la celebración contratos o negocios jurídicos (Códigos Civil y Comercial), o aún mediante la comisión de hechos ilícitos con dolo o culpa (artículo 2341 y ss., del C.C.). Fruto de esta experiencia legislativa, doctrinal y jurisprudencial sobre responsabilidad extra-contractual y contractual, el derecho público y particularmente el derecho administrativo ha ido formando su propia ámbito de regulación y tratamiento legislativo y jurisprudencial de la responsabilidad extra-contractual y contractual del Estado —Ley 80 de 1993— (Su diferenciación en Sentencia de Mayo 8 de 1995 del C.E.), mediante los fallos de la jurisdicción contencioso administrativa, tras el ejercicio de la acción de reparación directa (artículo 86 C.C.A) y la acción contractual (artículo 87 id), respectivamente.*

*El perjuicio es esa institución que también nos sirve para abundar sobre la causal de revocabilidad que venimos tratando. —El perjuicio que da derecho a indemnización es el que reúne tres condiciones: a) Ser cierto, es decir real y efectivo, no hipotético o meramente probable; b) Ser directo, esto es, verdadera consecuencia de la inejecución o falta de pago de la obligación, no de causa distinta, y c) Ser previsto al tiempo del contrato, por ser la consecuencia natural de la inejecución o falta de pago de la obligación, no algo extraordinario o excepcional, por fuera de lo común. Esta última condición no se exige cuando el incumplimiento ha sido doloso (C.S., de Jus., Sala Casación civil, Sentencia de Agosto 22 de 1979) (...)*

Conforme a lo señalado en el concepto técnico, le asiste la razón a este despacho para mantener la decisión de no revocar el auto que impuso la sanción, habida consideración que no está demostrado el supuesto “agravio injustificado a una persona”.

Además de lo anterior, encontramos que el señor Ramón David Expósito Vélez, interpuso los recursos ordinarios los cuales fueron resueltos en su debida oportunidad procesal, como fue relacionado en el punto 2. HECHOS de este libelo

- Se resuelve el Recurso de Reposición, mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2016, confirma en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de junio de 2016.
- Se resuelve el Recurso de Apelación, mediante Auto de fecha 12 de enero de 2017, confirma en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de junio de 2016.

**Avenida Crisanto Luque, Sector Bosque Diagonal 22 No. 47 B - 23**

Teléfonos: 3013059287

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Es conveniente tener claridad en tal sentido que en su oportunidad el señor Ramón David Expósito Vélez, ejerció los recursos ordinarios expuestos.

Tenemos que el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 003-2015, se impone sanción con multa de fecha 22 de junio de 2016, el cual tiene constancia que su última actuación fue el día 12 de enero de 2017.

Han transcurrido **UN AÑO, ONCE MESES**, contados desde el día en que quedó ejecutoriado el Proceso Administrativo Sancionatorio, hasta el día en que se presentó la solicitud de revocatoria directa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Funcionario de conocimiento de la Contraloría Distrital de Cartagena

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** NO REVOCAR el Auto de fecha 22 de junio de 2016, en el cual se impuso una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 003-2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese de la presente decisión, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
Contralor Distrital de Cartagena (e)

Revisado: Leonardo Orozco de Brigard  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.